

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, los memoriales allegados al proceso, por parte del demandado, en los que solicita se tenga como notificado por conducta concluyente, se levante la medida cautelar de embargo y se continúe con los descuentos de su salario como aporte voluntario. Pasa para proveer.

Términos:

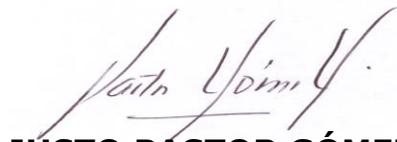
Presentación del escrito, 10 de febrero de 2022.

Retiro de anexos, 11, 14 y 15 de febrero de 2022.

Término para excepcionar, del 16 de febrero al 1º de marzo de 2022.

Días inhábiles, 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de febrero de 2022.

Manizales, 2 de marzo de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, tres (3) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 2018-00298

Interlocutorio N° 213

Por reunirse los presupuestos del inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso; se tiene como notificado por conducta concluyente al señor CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, del auto proferido el día dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021), que libró mandamiento de pago en su contra, en este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA, en representación de su hijo J. M. S. O.; a partir del día en que presentó su escrito, esto es, el **10 de febrero de 2022**.

En cuanto a la solicitud de levantar la medida cautelar de embargo, que pesa sobre su salario devengado de la Secretaría de Educación del departamento de Caldas, ha de decir esta instancia judicial que no es procedente acceder a ello, pues dicha medida se decretó con el fin de conseguir el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, y por las cuales se libró el mandamiento de pago; así las cosas, hasta tanto no se acredite dentro del proceso, el pago total de la deuda, o se celebre un acuerdo con la parte actora en tal sentido, la medida cautelar deberá permanecer vigente.

Conforme a lo anterior, es importante advertir que el artículo 597 del Código General del Proceso, contempla los eventos en los cuales procede el levantamiento del embargo, sin que lo manifestado por el señor CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, pueda subsumirse en alguno de ellos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el término para excepcionar del demandado se encuentra vencido, sin que haya hecho manifestación alguna en ese sentido, resulta menester dar continuidad con el presente trámite, en los términos contemplados por el artículo 440 ibidem, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE: MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA en representación del menor J. M. S. O.
EJECUTADO: CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO
O. DE PAGO: 2 DE JULIO DE 2021

Por las siguientes sumas de dinero:

- **DIEZ MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$10.108.450)**, discriminados de la siguiente manera:

- 1.** Por el saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 por \$200.000.
- 2.** Por el saldo insoluto de doce (12) cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2019 a razón C/U. de \$236.000, para un total de \$2.832.000.
- 3.** Por el saldo insoluto de doce (12) cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020 a razón C/U. de \$274.160, para un total de \$3.289.920.
- 4.** Por el saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, por la suma de \$297.755.
- 5.** Por cinco (05) cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero a junio del año 2021 a razón C/U. de \$697.755, para un total de \$3.488.775.
- 6.** Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

7. Por las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que se generen durante el trámite procesal.

La orden de pago aludida en precedencia, fue notificada al ejecutado, por conducta concluyente el día 10 de febrero de 2022, tal y como se estableció previamente; el demandado no presentó excepciones de fondo ni acreditó haber cancelado la totalidad de la deuda.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, toda vez que no presentó oposición.

Se agregarán al expediente para que hagan parte del mismo, los memoriales aportados por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al ejecutado, señor CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 10 de febrero de 2022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición de levantamiento del embargo de salario, por lo considerado en este auto.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.656.687, y en favor del menor J. M. S. O., representado legalmente por su madre, señora MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.845.181, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

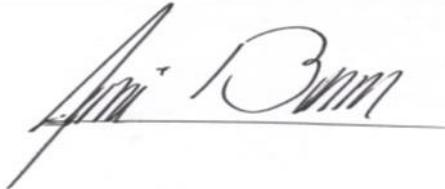
CUARTO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que fueron embargados, o que se lleguen a embargar, para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: INCORPORAR al expediente digital para que hagan parte del mismo, los memoriales allegados por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. L. Bautista Parrado', written over a horizontal line.

**MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**